Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 1

KAPLAN, DIANA ELIZABETH s/SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS - ART.8 LEY 346 (ciudadanía israelí) CNE 199/2018

///nos Aires, de abril de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones caratuladas *"KAPLAN, DIANA ELIZABETH s/SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS - ART.8 LEY 346 (ciudadanía israelí)"* que llevan el N° CNE 199/2018 del registro de inhabilitados de esta Secretaría Electoral.-

Y CONSIDERANDO:

Que prosiguen las presentes actuaciones con la recepción de las mismas procedentes del Juzgado Federal con competencia Electoral en el distrito Córdoba, correspondientes a la ciudadana Diana Elizabeth Kaplan, M.I. 1.824.625, nacida el 22 de abril de 1940 en Córdoba Capital, hija de Manuel Kaplan y de Elba Yablochnik, con último domicilio en Havatzelet Hasharon N° 15, Hamerkaz, Tel Aviv, Israel.-

La referida ciudadana fue suspendida en el ejercicio de sus derechos políticos y excluida del padrón electoral por resolución de este juzgado de fecha 19 de abril de 1993 (Expte.220.178/87) por haber adquirido la ciudadanía israelí, situación que no fue oportunamente registrada en el sistema electoral.-

#31159834#449215793#20250327130102145

Que con fecha 16 de agosto de 2014 la ciudadana de referencia tramitó un cambio de domicilio de Israel al distrito Córdoba, por lo que se remitieron las presentes actuaciones al Juzgado Federal con competencia Electoral en ese distrito.-

Asimismo, el 10 de abril de 2024 realizó un nuevo cambio de domicilio a Israel (cfr. Fs. 37) por lo que se remitieron las actuaciones nuevamente a este juzgado.-

Así las cosas, a fs. 39 se corrió vista al Sr. Procurador Fiscal Electoral, siendo su opinión a fs. 39 que *"...En torno al tema, es válido recordar la jurisprudencia de la Cámara Nacional Electoral, en cuanto estableció en un planteo de similares características, la competencia del juez electoral del distrito del último domicilio registrado por el ciudadano en la República, antes de su radicación en el exterior. (Expte. CNE N° 1493/2014). A la luz de tal pronunciamiento, y teniendo en consideración que la señora Daiana Elizabeth Kaplan, M.I 1.824.625, registra su último domicilio en el país en el Distrito Córdoba, corresponde que V.S., declare la incompetencia del tribunal a su cargo y remita las actuaciones a su par en dicho distrito, a fin de que se pronuncie conforme los extremos de la ley 346."***.-**

Respecto a la interpretación de la norma en cuestión, la Excma. Cámara Nacional ha establecido en la causa caratulada: *"CERDAN, Leonardo Carlos s/exclusión del padrón electoral –Art. 8° ley 346 (ciudadanía israelí)"* Expte. 1493/2014, que: *"...la ley de identificación, registro y clasificación del potencial humano nacional n° 17.671 determina que el último domicilio anotado en el documento nacional de identidad es el único válido a los efectos militares y electorales que determinen las leyes respectivas (...)*

#31159834#449215793#20250327130102145

siendo el que va a posibilitar la inclusión o exclusión del ciudadano en los registros cívicos de los distritos."

"...resulta inequívocamente que las exclusiones e inhabilitaciones del artículo 3° del Código Electoral Nacional se determinarán en forma sumaria por el Juez con competencia electoral (cf. artículos 4° y 28 del Código citado) del distrito en el cual el ciudadano tiene registrado su domicilio electoral en los términos de las normas citadas (...) Del mismo modo, es dicho juez el que dispone la anotación de las respectivas constancias del padrón…".-

Así las cosas, teniendo en consideración que el último domicilio del causante, con anterioridad a su radicación en el exterior corresponde a la provincia de Córdoba, corresponderá declarar la incompetencia de este Juzgado para seguir entendiendo en las presentes actuaciones.-

En mérito de lo expuesto, de conformidad con el Sr. Procurador Fiscal Electoral, a lo resuelto por la Cámara Nacional Electoral en la causa N° 1493/2014 y lo normado por el art. 14° del Dto. 3213/84, es que corresponde y así;

RESUELVO:

I.- No aceptar la competencia atribuida a este juzgado para entender en el conocimiento de la causa, invitando al magistrado con competencia electoral en el distrito Córdoba a que en el caso de no compartir el criterio aquí sustentado, eleve las presentes actuaciones al Superior para que dirima la cuestión de competencia.

II.- Notifíquese al Sr. Procurador Fiscal Electoral.-

#31159834#449215793#20250327130102145

III.- Tómese razón de lo resuelto y remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Federal con competencia electoral en el distrito Córdoba.

Signature Not Verified
Digitally signed by CARLOS MARIA PASCUALI
Date: 2025.04.10 10:36:35 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA R SERVINI
Date: 2025.04.10 14:15:42 ART

#31159834#449215793#20250327130102145